



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta, y para dar **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada el ***** de ***** de ***** , en el amparo directo número **35/2021**, del índice del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal número **1004/2008-9-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , en contra de la **sentencia definitiva**, dictada el ***** de ***** de ***** , por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **76/1999-2**, que se instruyó en contra de *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****, por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de *****; y

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , el *A quo* dictó sentencia definitiva en contra de ***** ***** ***** y ***** , cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*"...PRIMERO.- Se acreditaron los delitos de **SECUESTRO**, en agravio de ***** ***** ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 140 Fracción I, y párrafo segundo, incisos a), c), d) y e) del Código Penal Derogado.*

SEGUNDO.- ***** ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y ***** , de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **son penalmente responsables** de la comisión del delito de **SECUESTRO**, en agravio de ***** ***** ***** ; en consecuencia se les decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**; por lo tanto, se les impone por dicho delito una pena privativa de libertad de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, y **MULTA** por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), salvo error aritmético; pena privativa de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad que deberán purgar los sentenciados en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que lleguen a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal.

TERCERO.- SE CONDENA a los sentenciados

*****,

***** y *****
***** *****
de \$***** (*****
00/100 M.N.), a favor del ofendido

*****.

CUARTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados para que no reincidan y se abstengan de cometer un nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias producidas por los eventos delictivos que consumaron, así como de las sanciones a que se harán acreedores, en caso de que cometan un nuevo delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y el artículo 5 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de *****

***** y *****

*********, se suspende a los sentenciados de referencia, sus derechos políticos como Ciudadanos, que prevé el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fueron condenados en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

SEXO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, para que le sirva de notificación legal en forma. Asimismo háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadística.

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes el derecho y término de CINCO DÍAS, que la ley les confiere para recurrir la presente sentencia, en vía de apelación en caso de inconformidad con su contenido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".**

2.- Determinación que fue apelada por el propio sentenciado y otros y por el Agente del Ministerio Público; recurso que se ordenó substanciar en forma legal.

3.- El ***** de ***** de ***** , la **Agente del Ministerio Público** presentó por escrito los agravios que estimó le causaba la sentencia definitiva recurrida.

4.- El ***** de ***** de ***** , el sentenciado ***** *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y otros, presentaron por escrito los agravios que consideraron les ocasionaba la sentencia definitiva de ***** de ***** de *****.

5.- En audiencia de vista celebrada el ***** de ***** de ***** , las partes intervinientes formularon sus respectivos alegatos y manifestaciones correspondientes, teniéndose por cerrado el debate y dejando los autos en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

6.- El ***** de ***** de ***** , los entonces Magistrados integrantes de esta Tercera Sala dictaron sentencia bajo los siguientes resolutivos:

*"...PRIMERO: Por los motivos expuestos en la presente resolución se **MODIFICA** la **sentencia** de fecha ***** de ***** de ***** , dictada por la Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **76/1999-2**, instruida en contra de ***** ***** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO**, cometido*

en agravio de *****
 ***** ***** , en su punto
 resolutivo **segundo**, para quedar de la
 siguiente manera:

SEGUNDO.- *****
 ***** ***** ,
 ***** *****
 ***** *****
 ***** , *****
 ***** ***** y
 ***** *****
 ***** , de generales anotados en el
 proemio de la presente resolución, **son penalmente
 responsables** de la comisión del delito de
SECUESTRO, en agravio de *****
 ***** ***** ; en
 consecuencia se les decreta SENTENCIA
 CONDENATORIA; por lo tanto, se impone por dicho
 delito a la sentenciada *****
 ***** ***** una pena
 privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, y
 MULTA por la cantidad de \$*****
 (***** 00/100 M.N.), salvo error
 aritmético. Asimismo, se impone a los sentenciados
 ***** *****
 ***** , *****
 ***** ***** y
 ***** *****
 ***** , una pena de **VEINTICINCO
 AÑOS DE PRISIÓN y TRESCIENTOS TREINTA Y
 SIETE DÍAS MULTA**, por la comisión del delito de
 secuestro previsto en el segundo párrafo del artículo
 140 del Código Penal vigente en la época de
 comisión del delito, disposición que preveía una pena
 de veinte a cuarenta años de prisión y multa de
 doscientos a setecientos cincuenta días de salario
 mínimo, ello antes de la reforma de 29 veintinueve
 de junio de 2004 dos mil cuatro. Pena privativa de
 libertad que deberán compurgar los sentenciados en
 el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso
 de que lleguen a quedar a su disposición, con
 deducción del tiempo que hayan estado privados de
 su libertad personal, a partir de la fecha de su
 detención legal.

SEGUNDO: Quedan intocados los demás
 puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

TERCERO: *Remítase copia certificada de la presente resolución a Director del Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", para su conocimiento..."*

7.- En desacuerdo con la anterior resolución, el sentenciado *****

interpuso juicio de amparo, consecuentemente, se formó el amparo directo bajo el número **35/2021**, radicado en el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo así que el día ***** **de** ***** **de** *****
al resolver dicho juicio de amparo directo, el Tribunal Federal de mérito, emitió la resolución correspondiente, en la que resolvió:

"...PRIMERO. *La Justicia Federal **ampara y protege** a *****

en contra del acto de la autoridad precisado en el primer resultado de esta ejecutoria y **para los efectos** señalados en el último de sus considerandos.*

SEGUNDO. *Dése vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para que proceda como corresponda, por los posibles actos de tortura perpetrados en contra del quejoso..."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

hayan sido obtenidas directamente por dichos actos o que deriven de éstos.

- *Hecho lo anterior, se emita la sentencia que corresponda con libertad de jurisdicción.*

(35) Sin que se omita considerar, que para efectos de la declaratoria de cumplimiento de la presente ejecutoria, bastará que sea acreditada la reposición del procedimiento para los afectos ya precisados...".

En atención a las consideraciones emitidas por la autoridad federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

9.- En ese tenor, esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la **apelación** planteada, de

acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86¹, 89², 91³ y 99⁴ Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2⁵, 3 Fracción I⁶, 4⁷, 5 Fracción I⁸, 37⁹

¹ **ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

² **ARTÍCULO 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

³ **ARTÍCULO 91.-** Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

⁴ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

y 45¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14¹¹, 24¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; **y también en base a lo señalado en la circular 32, publicada en el Boletín Judicial del día tres de abril de dos mil diecinueve.**

I.- El Tribunal Superior de Justicia;
II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz;
VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **ARTÍCULO 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;
II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;
III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;
IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;
V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y
VII.- Derogada.

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 24.-** En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

II.- LEY APLICABLE.- En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el ***** de ***** de ***** , esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de 2008) como nacional (junio de 2016), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos**, promulgado el **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**.

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación planteado en contra de la **sentencia definitiva** de ***** de ***** de ***** , dictada por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **idóneo** en términos del artículo 199 fracción I¹⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

¹⁷ **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el recurso que se trata **es oportuno**, en razón de que la resolución recurrida de ***** de ***** de ***** , quedó debidamente notificada al sentenciado ***** ***** ***** , el mismo día, y al **Agente del Ministerio Público** al siguiente día, es decir, el ***** de ***** de ***** , siendo que los cinco días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 200¹⁸ del Código de Procedimientos Penales aplicable, empezó a correrles a partir del día ***** y ***** de ***** de ***** , respectivamente y les concluyó los días ocho y nueve del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue interpuesto por el **Ministerio Público** el ***** de ***** de ***** y por el **sentenciado** el ***** de ***** de ***** , de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.
¹⁸ **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.
Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.
Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.
Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

Por último, se advierte que tanto el **sentenciado** como el **Agente del Ministerio Público** se encuentran **legitimados** para interponer el presente recurso de **apelación** por tratarse de una sentencia definitiva.

IV.- RESOLUCIÓN DE FONDO.- El *****
de *** de *******, el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de ***** ***** ***** **y** *****

SECUESTRO, cometido en agravio de ***** ***** *****.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad tanto del Agente del Ministerio Público como del sentenciado, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en que se actúa a fojas 25 a 53, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio,
 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

Federación y su Gaceta Novena Época, 196477
Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de
1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto
siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- Esta Sala precisa que en el presente recurso, en observancia del principio *pro persona*, se considera que el Tribunal de Apelación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador ordinario, en el artículo 196¹⁹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, le confirió potestad para inclusive

¹⁹ **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

suplir la deficiencia de los agravios aún ante la omisión absoluta de los mismos, lo que conlleva a hacer valer y reparar de oficio, tanto a favor del sentenciado como en su caso de la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el tribunal de apelación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que el defensor, el sentenciado, la asesora jurídica o la víctima no lo hayan alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejarlos en estado de indefensión, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14²⁰ y 20²¹ de la

²⁰ **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

²¹ **ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho.

Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, tal y como se precisa en su artículo 8.2.h.²²

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción v del apartado b de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio publico considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

²² "ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tal y como se plasmó en los párrafos 161²³, 165²⁴ y 167²⁵ de la sentencia mencionada.

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso

²³ **161.** De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)"

²⁴ **165.** Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

²⁵ **167.** En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado y el ofendido consagran los artículos 14²⁶, 16²⁷ y 20²⁸ Constitucionales anteriores a la reforma de junio dos mil ocho.

Máxime que de conformidad con los artículos 1²⁹ y 4³⁰ del Código de Procedimientos Penales, la finalidad del proceso penal tiene por objeto conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

²⁸ Op. Cit.

²⁹ **ARTICULO 1.** Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.

La actividad de los sujetos procesales y de los demás participantes en el procedimiento atenderá a esos propósitos. Para ello se valdrá de los medios que la ley autoriza.

³⁰ **ARTICULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 194³¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia

³¹ **ARTICULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba. Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, tal y como se sustenta con el criterio jurisprudencial que aparece en la *Novena Época, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1577*, que en su texto dice:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.

La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta

acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja”.

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 196³² del Código Procesal Penal, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del recurrente, al ser este el apelante, analizándose el procedimiento seguido contra el sentenciado ***** y el veredicto recurrido en apelación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del cuerpo de los delitos que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de estos delitos; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si

³² Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio).

VII.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.-

Una vez que han sido analizados y examinados los agravios hechos valer por los recurrentes Agente del Ministerio Público y Sentenciado, así como las manifestaciones que realizaron en audiencia de vista, la Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica y el defensor particular del sentenciado *****

respectivamente, en contraste con la sentencia apelada, esta Sala en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, advierte la existencia de una **violación formal reparable**, aunque para ello, en términos del artículo 196³³ del Código de Procedimientos Penales aplicable, deba **suplirse la deficiencia de la queja**, tal y como se señaló en el considerando que antecede, toda vez que el apelante *****

no formuló agravio alguno respecto

³³ **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de haber sido objeto de tortura, empero dicha cuestión se atiende bajo las siguientes consideraciones.

En esencia, se desprende de la sentencia recurrida que el Juez inferior no tomó en consideración que respecto al sentenciado ***** *****, de su primigenia declaración ministerial auto inculpativa, hubo retractación de la misma e incluso manifestación de haber sido extraída por los agentes de policía aprehensores mediante actos de tortura y que, no obstante ello, no se realizaron las investigaciones correspondientes a dicha manifestación como lo establece el protocolo de Estambul y por ello, devino ilegal la confesión.

Lo anterior, se constata en autos de la causa penal de origen en la que el sentenciado ***** *****, manifestó entre otras cuestiones que fue obtenida su declaración ministerial auto inculpativa por medio de actos de intimidación y tortura por parte de los agentes de la policía judicial encargados de su detención y puesta a disposición, sin que, por su parte, se reitera, se advierta que el juzgador penal haya hecho u ordenado la investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente a efecto de calificar la validez de la aludida declaración, lo que trascendió al resultado del fallo, toda vez que la sentencia que aquí se recurre, se fundó entre otras pruebas en la responsabilidad de manera preponderante en la confesión auto incriminatoria del sentenciado de mérito, **lo cual constituye una violación procesal** que amerita que sea **repuesto el procedimiento.**

Sumado a lo anterior y atentos a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tortura tiene una doble concepción, como violación procesal y como una conducta que actualiza la comisión de un delito, la primera de ellas y la que puede ser objeto de análisis por parte de este órgano colegiado, se actualiza cuando un servidor público con motivo de sus atribuciones, de forma intencional, afecte física o mentalmente a un individuo con el propósito de obtener una confesión o información que constituyan datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación, acusación o condena en su contra; en tanto que la segunda, al estar relacionado con la investigación de un hecho delictuoso, no compete a este órgano jurisdiccional más allá que la obligación de hacer del conocimiento

de las autoridades correspondientes la posible comisión del delito.

Como sustento de la presente determinación, es preciso relatar que el ***** de ***** de ***** , con motivo de la denuncia del secuestro de ***** ***** ***** , se inició la averiguación previa SC/1ª./6664/98-10.

Dentro de la aludida averiguación previa, obra copia certificada de actuaciones practicadas en la diversa averiguación JO/3ª./225/99-02 iniciada con motivo de la noticia del secuestro de ***** ***** ***** , denunciada el ***** de ***** de ***** , entre otras, del parte informativo de la policía judicial de ***** de ***** de ***** , por el que ponen en conocimiento de la representación social que en esa misma fecha, derivado de las investigaciones ordenadas por ésta, en el lugar ubicado como ***** ***** , Colonia ***** , del poblado de ***** , Municipio de ***** , ***** , capturaron en flagrante delito de secuestro a las personas ***** ***** ***** , ***** , *****

mercado ***** ***** *****.
 Destaca, que todas las declaraciones de los detenidos de referencia coinciden en reconocer su participación tanto en el delito de secuestro motivo de esa diversa causa, como la del señor "*****", y que todos eran conocidos por ser familiares o personas cercanas a sus familiares.

Consta también, que al inicio de la declaración ministerial de referencia el propio Agente del Ministerio Público certificó que el quejoso presentaba lesiones, en los siguientes términos:

"(...) presenta seis escoriaciones epidérmicas por fricción localizadas en región pectoral derecha, infra pectoral izquierda, no presentando otra huella de lesiones resientes, por lo que se da por concluida la presente diligencia."

Consta también obra en copia certificada, que la aludida averiguación previa en comento fue consignada, por lo que se dio inicio a la causa penal ***** en la que los coindiciados rindieron su declaración preparatoria. Particularmente la del apelante ***** *****
 ******, de fecha ***** de ***** de ******, en la que, en esencia, se retractó de su declaración ministerial, toda vez que declaró que no ratificaba la misma ya que sólo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

la firmó porque **los policías judiciales que lo aprendieron lo golpearon y amenazaron** de que tenía que implicarse o reconocer los tres secuestros objeto de aquélla declaración.

Con la noticia de las actuaciones certificadas acabadas de precisar, el ministerio público encargado de la integración de la averiguación previa SC/1ª./6664/98-10 origen de la presente instancia, se apersonó el ***** de ***** de ***** , en el inmueble carcelario en donde ya se encontraban reclusos los co-indiciados a tomar la declaración ministerial por la denuncia del delito de secuestro en agravio de ***** ***** ***** , en la que, particularmente el sentenciado, ratificó su declaración preparatoria rendida en la causa 51/99 instruida en su contra con motivo del diverso delito de secuestro ya precisado, en la que negó su participación en los hechos imputados (no refiere actos de tortura). Lo mismo sucedió con todos los coindiciados, quienes se retractaron de sus respectivas declaraciones ministeriales primigenias y declararon **haber sido coaccionados** por la policía judicial para auto incriminarse en los tres secuestros que previamente todos reconocieron su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

participación, o al menos su existencia por referencia de las personas co-detenidas.

Situación que nuevamente se confirmó en la declaración preparatoria rendida por el ahora sentenciado en la causa penal 76/99-2 origen de la presente instancia el ***** de ***** de *****; esto es, el apelante insistió en negar llanamente su participación en el delito de secuestro alguno (nuevamente sin referir actos de tortura).

Mediante ampliación de declaración ofrecida por su defensa como prueba, desahogada en la causa penal origen de la presente instancia el ***** de ***** de ***** , el aquí recurrente reiteró que sólo ratificaba su declaración ministerial y preparatoria en las que negó lisa y llanamente su participación en algún secuestro u acto delictivo y abundó, en el sentido de referir que fue detenido junto con sus familiares sin saber por qué, que **la policía le vendó los ojos, lo golpearon y amenazaron por horas hasta que reconociera su participación en los tres secuestros** que le imputaron, incluido el del señor "*****". Misma manifestación de tortura que realizó el quejoso en la audiencia de careos de diecisiete de abril de dos mil siete. Misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancia se verificó con todos los co-indiciados, quienes negaron su participación en algún delito y refirieron una detención de la policía sin motivo y **actos de tortura para incriminarlos en los tres secuestros** que fueron reconocidos en aquella primera declaración ministerial ya precisada.

Con motivo de la ampliación de declaraciones y careos, y a petición de la defensa, el juez de la causa, al término de la diligencia de careos en comento, ordenó la solicitud del expediente clínico de, entre otros, el sentenciado *********, el cual fue proporcionado por el Director del Centro Estatal de Readaptación Social "Morelos", mediante oficio de fecha ********* de ********* de *********, recibido en los autos mediante acuerdo de ********* de ********* siguiente, **sin que se advierta que el juzgador haya realizado mayor actuación o proveído al respecto.** Destaca, que la información clínica obra a partir del año *********, y sólo se documentan padecimientos gástricos del quejoso como colitis y gastritis.

Por último, se advierte de la sentencia reclamada, que el juzgador fundó la motivación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del

sentenciado ***** *****
 ***** en el delito de secuestro de
 ***** ***** ***** , de
 manera preponderante, en la primera declaración
 ministerial auto inculpativa que rindiera en la
 diversa averiguación previa JO/3ª./225/99-02 de la
 que se retractó y, en la causa origen de la presente
 instancia (76/99-2) nunca ratificó, además de que
 insistió en haber sido víctima de **actos de tortura**
 por parte de los agentes de la policía que lo
 detuvieron, para reconocer su participación en tres
 diversos delitos de secuestro, incluido el que fue
 materia del juicio origen de esta instancia.

Como se desprende de lo antes relatado,
 el ahora sentenciado manifestó que la declaración
 ministerial auto inculpativa que rindiera en la
 integración de una diversa averiguación previa
 (JO/3ª./225/99-02) a la que dio motivo al inicio de la
 causa origen de este recurso de apelación, y que
 sirviera de fundamento para la sentencia
 condenatoria reclamada, fue obtenida por los
 agentes aprehensores mediante **coacción física y**
moral, sin que, por su parte, obre constancia de
 que el juez penal, haya iniciado u ordenado una
 investigación por dicha manifestación del quejoso
 con base en las herramientas que proporcionaba la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

legislación vigente aplicable, como la legislación internacional (incluido el llamado protocolo de Estambul) para efectos de poder calificar la validez o legalidad de la confesión producida, como tampoco que se diera participación a la representación social competente para la investigación del posible delito de tortura. Omisiones, que actualizan una violación procesal y ameritan la **reposición del procedimiento penal.**

Lo anterior es así, toda vez que las manifestaciones de tortura aludidas debieron ser consideradas por el juez de la causa en su momento, para ordenar la investigación oficiosa y acuciosa respecto de la existencia o no de dichos actos ilícitos, conforme a lo establecido en la legislación nacional y el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), a partir del hecho de que es una obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, velar por el derecho reconocido, no sólo en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Federal¹⁰, aplicable en la época de la detención (*****), (20, apartado A, fracción II, de su texto vigente), sino también en los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país

(CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, la cual fue firmada y refrendada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete), a no ser torturado, y en su caso, a desarrollar para tal fin una investigación oficiosa de la noticia relacionadas con dichos actos e invalidar cualquier declaración extraída a través de ellos, el cual ya se preveía desde el hecho materia del proceso –***** de *****-, así como en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Por lo anterior, es que se generó en el proceso la **violación procesal** aludida, la cual evidentemente tuvo trascendencia en el resultado del fallo, pues la acreditación tanto de los elementos del delito por el cual fue condenado (secuestro, previsto y sancionado en el 140 del Código Penal vigente en la época de comisión del delito), como la plena responsabilidad y la individualización de la pena privativa de la libertad, se sustentó, de manera preponderante, en su declaración ministerial que rindiera en la averiguación previa JO/3ª./225/99-02



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iniciada con motivo del secuestro de *****
***** ***** , la cual, como ya se dijo,
existe evidencia que debió ser investigada al haber
referido el impetrante en el proceso, que fue objeto
de tortura para expresarla, lo que implicaría una
transgresión al derecho humano reconocido legal,
constitucional y convencionalmente a no ser
torturado.

En consecuencia, al no haber procedido
el juzgador de primera instancia de conformidad con
la obligación legal precisada ante la expresión del
padecimiento de actos de tortura, y **con el fin de
reparar la violación antes referida**, debe
ordenarse **la reposición del procedimiento** a fin
de que el juez de la causa lleve a cabo una
investigación oficiosa y acuciosa al respecto;
reposición del procedimiento e investigación que
acorde con la doctrina constitucional desarrollada
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe
ordenarse desde **la diligencia inmediata anterior
al auto de cierre de instrucción**, para que se
realicen los exámenes pertinentes para el
esclarecimiento de los hechos de tortura
denunciados, aplicando el Protocolo de Estambul
(Manual para la investigación y documentación
eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes), y en caso de que ésta sea comprobada **se deberán excluir tanto la autoincriminación como todas las pruebas que se advierta hayan sido obtenidas directamente por dichos actos o que deriven de éstos.**

Al caso son aplicables y orientadores los criterios contenidos en las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

"INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INculpADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.

Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento."

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de

tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”

"TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura."

No obstante que acorde a lo hasta aquí expuesto, debe **dejarse insubsistente** la sentencia reclamada y ordenarse **la reposición del procedimiento**, se destaca, en la propia **suplencia de la queja**, y con la finalidad de evitar que al dictarse el fallo que en derecho proceda, el Juez de origen indebidamente valore la declaración ministerial vertida en primer término por el sentenciado bajo el argumento toral de su inmediatez, ya que con ello se pasaría por alto los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a dicho

concepto en las tesis aisladas 1a. LVI/201714, 1a. CCLV/201815 y 1a. CCLVI/201816, que son del tenor siguiente.

"INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.

Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpaado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpaado emitió la declaración

en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento.”

"INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.

El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. Al utilizar el criterio de inmediatez procesal para desacreditar el dicho de quien se retracta de su primera declaración, sin ponderar la razonabilidad de ese acto por sus propios méritos, se opera precisamente bajo la premisa según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado (o de los coinceptados) en un contexto libre de asesoría jurídica. Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo. Aquellos que son confrontados con la fuerza policiaca para ser privados de su libertad y/o ser sometidos a un proceso penal, razonablemente experimentarán altos niveles de tensión y ansiedad. No hay razón lógica para suponer que un estado psíquico tan particular como ése produce verdades infalibles. Ahora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

bien, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso."

"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).

El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina

de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓNRETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinceptados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criterios citados, en cuya esencia se sostiene que la inmediatez procesal, como concepto jurídico (y no como principio procesal), no puede ser aplicado de manera irreflexiva, sino que se encuentra limitado por los principios y derechos rectores del proceso penal, principalmente los de presunción de inocencia, derecho a una adecuada defensa, a guardar silencio, a no declarar sin la presencia de defensor y no ser coaccionado para ello; razón por la cual debe ser analizada la primigenia declaración por sus propias características, como lo son el grado de credibilidad, de verosimilitud, de corroboración y de concatenación de la versión expuesta con el resto del material probatorio.

Criterios de jurisprudencia y aislados anteriormente citados como fundamento de la presente determinación, que aun cuando no tenían vigencia en la época de instrucción del proceso penal de origen, resultan aplicables al presente asunto, toda vez que, además de que a la fecha en que se emite esta resolución se encuentran vigentes, y resultan aplicables porque además son en beneficio y no en perjuicio de *****
*****.

Por los anteriores motivos, ante la advertencia de la violación formal reparable, lo procedente es **revocar** la sentencia de ***** de ***** de ***** de ***** y ordenar **la reposición del procedimiento**; sin que sea necesario, por lo anterior, el análisis de los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público y el sentenciado ***** ***** ***** ***** , ni tampoco verificar la acreditación de los elementos del delito, la plena responsabilidad, y la individualización de la pena, ya que dichos aspectos perderán vigencia y su futura determinación es incierta al estar supeditados dichos aspectos al resultado que derive de los efectos de la reposición del procedimiento que se ordena; por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad federal al emitir la ejecutoria que se cumple ya dio vista al Agente del Ministerio Público para la investigación de la posible comisión del delito de tortura en perjuicio del sentenciado, ya no se hace mayor pronunciamiento.

En esas consideraciones, al resultar **fundado aunque en suplencia de la queja** un agravio del sentenciado ***** ***** ***** ***** , de acuerdo a lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previenen los artículos 194 y 196³⁴ del Código de Procedimientos Penales aplicable, lo procedente es **REVOCAR**, la sentencia definitiva emitida el ***** de ***** de ***** , por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **76/1999-2**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** y ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de ***** ***** *****; consecuentemente, se deberá **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los siguientes efectos:

1.- El actual Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, debe ordenar inmediatamente que se lleve a cabo la investigación oficiosa y acuciosa respecto de la existencia o no, de los actos de tortura manifestados por ***** ***** ***** ***** , esto es, debe reponer el procedimiento desde la **diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción**, para

³⁴ Op. Cit.

que se **realicen los exámenes pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de tortura**, aplicando el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), y en caso de que ésta sea comprobada deberá **excluir** tanto la **autoincriminación como todas las pruebas que se advierta hayan sido obtenidas directamente por dichos actos o que deriven de éstos.**

2.- Hecho lo anterior, emita la sentencia que corresponda con plena libertad de jurisdicción, con la precisión de que en caso de llegar a dictar condena no podrá agravar la sanción que se había impuesto en la sentencia que ahora se revoca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71³⁵, 72³⁶, 74³⁷, 190³⁸, 199³⁹, 200⁴⁰ y 204⁴¹ del Código de

³⁵ **ARTICULO 71.** Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

³⁶ **ARTICULO 72.** Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría. Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse, y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el ******* de ***** de *******, en el amparo directo número **35/2021**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en

³⁷ **ARTICULO 74.** Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.

³⁸ **ARTICULO 190.** Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación. Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

³⁹ **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
- III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;
- IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y
- V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

⁴⁰ **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

⁴¹ **ARTICULO 204.** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se dejó insubsistente la resolución dictada por los entonces Magistrados integrantes de esta Tercera Sala, de fecha ***** de ***** de ***** , en el toca penal **1004/2008-9-6**, en la que se resolvió en esa oportunidad, el recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado ***** y ***** , en contra de la **sentencia definitiva**, dictada el ***** de ***** de ***** , por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **76/1999-2**, que se instruyó en contra de ***** y ***** , por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de ***** .

SEGUNDO.- Siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada en el resolutivo que antecede, se **REVOCA** la **sentencia definitiva**, dictada el ***** de ***** de ***** , por el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, consecuentemente, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para los siguientes efectos:

1.- El actual Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, debe ordenar inmediatamente que se lleve a cabo la investigación oficiosa y acuciosa respecto de la existencia o no, de los actos de tortura manifestados por *****
***** ******, esto es, debe reponer el procedimiento desde la **diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción**, para que se **realicen los exámenes pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de tortura**, aplicando el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), y en caso de que ésta sea comprobada deberá **excluir tanto la autoincriminación como todas las pruebas que se advierta hayan sido obtenidas directamente por dichos actos o que deriven de éstos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Hecho lo anterior, emita la sentencia que corresponda con plena libertad de jurisdicción, con la precisión de que en caso de llegar a dictar condena no podrá agravar la sanción que se había impuesto en la sentencia que ahora se revoca.

TERCERO.- Una vez que la autoridad federal de por cumplida la ejecutoria de amparo que nos ocupa, **comuníquese inmediatamente esta resolución** al o la actual Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, que le corresponde conocer de este asunto, y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos originales, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Inmediatamente comuníquese esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1004/2008-9-6.
Causa Penal número: 76/1999-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 35/2021.

Décimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del ***** de ***** de ***** , dictada en el amparo directo **35/2021**.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la **Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en **cumplimiento de amparo directo** número **35/2021**, en el Toca Penal **1004/2008-9-6**, Causa Penal **76/1999-2**. MIFZ/jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR